



**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 106-2005-SUNARP-TR-A**

Arequipa, 17 de junio de 2005

**APELANTE** : RUBEN HERNAN CABALLERO SÁNCHEZ.  
**TÍTULO** : 2005-21302  
**TITULO** : 05005942  
**REGISTRO** : PERSONAS NATURALES-TESTAMENTOS.  
**ACTO** : INSCRIPCION DE TESTAMENTO

**SUMILLA** :

**REVOCACIÓN DE TESTAMENTO INSCRITO Y APERTURADO**

*"Resulta procedente la inscripción de la revocación de un testamento por escritura pública registrado y aperturado, por cuanto no se pretende la coexistencia o concurrencia temporal de ambos, sino que precisamente el primer testamento queda revocado por el segundo".*

**EFFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE TESTAMENTOS.**

*"Asimismo, debe tenerse presente, como lo establece el artículo 17 del Reglamento del Registro de Testamentos, que las inscripciones en el Registro de Testamentos no producen, per se, efectos traslativos, sino que ellos se producirán en otros registros, en los cuales se deberá analizar la adecuación o inadecuación a los antecedentes registrales".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA Y DOCUMENTACION PRESENTADA**

Se solicita la inscripción del testamento por escritura pública de fecha 26 de agosto de 1970.



Para ello se presentan los siguientes documentos:

- a) Testamento por escritura pública de fecha 26 de agosto de 1970.
- b) Testimonio mecanografiado del testamento por escritura pública del 26 de agosto de 1970.
- c) Partida de defunción de Serafín Ramos Vilca.
- d) D.N.I. de la apelante.
- e) Recibo de pago de tasa por recurso de apelación.
- f) Recurso de apelación.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

Interpone recurso de apelación Rubén Hernán Caballero Sánchez en contra de la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública Giovanna Macedo Eden, que expresa lo siguiente:

*" Se tacha el presente título por cuanto existe una inscripción de testamento en esta sede registral con fecha anterior, el mismo que se encuentra aperturado, por lo que el título adjuntado es incompatible con el indicado por lo que de acuerdo con el art. X del Título Preliminar del RGRP, no es procedente acceder a lo solicitado, en todo caso deberá hacer valer su derecho en la vía judicial".*

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- El primer testamento fue otorgado el 6 de mayo de 1966 e inscrito el 27 de noviembre de 1986, el cual no surtió efectos por cuanto el causante Serafín Ramos Vilca vivió hasta el 30 de agosto de 1970, lo que le permitió otorgar un segundo testamento el 26 de agosto de 1970.

## IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral 01038657 (antes 1223) del Registro de Personas Naturales-Registro de Testamentos de la Zona Registral XII-Sede Arequipa se encuentra inscrito el testamento por escritura pública de fecha 6 de mayo de 1966, otorgado por Serafín Ramos Vilca ante notario público Guillermo Mayca Valverde, así como la apertura de dicho testamento por fallecimiento del causante.



## V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como Vocal ponente Raúl Jimmy Delgado Nieto, con el informe oral del abogado Rafael Cervantes Castillo.

De lo expuesto y análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión en discusión es determinar lo siguiente:



Si resulta procedente la inscripción de un testamento por escritura pública que revoca otro anteriormente inscrito y aperturado.

## VI. ANÁLISIS

### VI.1. SI RESULTA PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE UN TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA QUE REVOCA OTRO ANTERIORMENTE INSCRITO Y APERTURADO.

1. El testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes o asuntos que le atañen, para después de su muerte. Una de sus características principales es que es revocable, tal como lo señala el artículo 798° del Código Civil<sup>1</sup>. La revocación implica una declaración de voluntad del testador mediante la cual se deroga el testamento válidamente otorgado.

La revocación puede ser expresa o tácita, las que a su vez pueden ser total o parcial.

La revocación expresa, total o de algunas disposiciones solo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera sea su forma, tal como lo establece el artículo 799° del Código Civil.

En cambio, la revocación tácita, no está legislada en forma específica, sin embargo en opinión del tratadista Augusto Ferrero, tal revocación existe en virtud del artículo 141° del Código Civil, y es posible siempre que disposiciones testamentarias posteriores hagan incompatibles las anteriores, o que determinados actos del testador dejen sin efecto su declaración de voluntad expresada<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 798° Código Civil Peruano: "El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus disposiciones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor"

<sup>2</sup> FERRERO, Augusto. Tratado de Derecho de Sucesiones. Editorial Grijley. Pág. 571.



## RESOLUCIÓN N° 106 -2005- SUNARP-TR-A

2. El Título VI, del Libro IX del Código Civil, en sus artículos 2039° y 2040° regula al Registro de Testamentos, estableciendo los actos que son inscribibles en este Registro, señalando los siguientes:



- a) Los testamentos.
- b) Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- c) Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.
- d) Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.
- e) Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación.
- f) Las escrituras revocatorias de la desheredación.

Como se aprecia señala como acto inscribible las revocatorias de los testamentos otorgados por el causante.

3. En el caso submateria, tenemos que en la partida registral 1223 del Registro de Personas Naturales-Registro de Testamentos, aparece inscrito el testamento otorgado por Serafin Ramos Vilca mediante escritura pública otorgada ante notario público Guillermo Mayca Valverde con fecha 6 de mayo de 1966 e inscrita el 24 de octubre de 1986.

Manifiesta la Registradora Pública que el testamento presentado para su inscripción registral es incompatible con el que aparece registrado. Al respecto tenemos que conforme al principio de prioridad excluyente regulado por el artículo X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos en concordancia con el artículo 26° de dicha norma legal, un título es incompatible cuando contienen derechos excluyentes entre sí.

Como se aprecia del Reglamento General de los Registros Públicos, no define qué debemos entender por la palabra 'incompatible', solamente nos habla de que son incompatibles los derechos excluyentes.

En su formulación clásica el principio de prioridad según Roca Sastre es aquél en cuya virtud el acto registral que primeramente ingresa en el Registro de la Propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiese ingresado en el Registro o lo hubiese sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior.



## RESOLUCIÓN N° 106 -2005- SUNARP-TR-A

José María Chico y Ortiz, nos precisa aun más este principio y nos dice que se refiere a **actos de imposible concurrencia o coexistencia**. Así por ejemplo estando inscrita una transferencia de dominio a favor de una persona, no puede inscribirse una posterior transferencia a favor de otra, pues registralmente no es admisible que concurren dos propietarios sobre el mismo predio, en cuyo caso el primer inscrito excluye al segundo presentante, aun cuando su título sea de fecha anterior.



4. En el caso submateria, la inscripción del título venido en grado que contiene el testamento por escritura pública otorgado por Serafín Ramos Vilca con fecha 26 de agosto de 1970, no resulta incompatible con el testamento de fecha 6 de mayo de 1966, inscrito y aperturado en la partida registral 1223, *pues no se pretende la coexistencia o concurrencia simultánea de ambos actos jurídicos*, sino que el segundo testamento, el otorgado con fecha 26 de agosto de 1970, *revoca expresamente al otorgado con fecha 6 de mayo de 1966*.

Serían incompatibles si se pretendiera una vigencia simultánea de ambos, si se pretendiera que ambos coexistieran en el tiempo, cosa que no ocurre, pues en aplicación del artículo 798 y 799<sup>3</sup> del Código Civil, el segundo testamento, está precisamente dejando sin efecto al anterior.

5. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que las inscripciones a realizarse en el Registro de Testamentos, son obligatorias, conforme lo señala el artículo 2° del Reglamento del Registro de Testamentos<sup>4</sup> y tienen por finalidad publicitar la voluntad del causante sea que ésta contenga disposiciones constitutivas o declarativas, y que si bien pueden tener efectos en otros registros, sin embargo su eficacia *per se*, en el Registro de Testamentos no produce efectos traslativos, lo cual como tenemos dicho se producirá en otros registros, tales como el de Predios o el de Bienes Muebles, en cuyo caso se tendrá que analizar si la incompatibilidad que pueda presentarse respecto de los derechos inscritos en dichos otros registros.

Estando a lo acordado por unanimidad,

<sup>3</sup> Artículo 799.- Forma de revocar: La revocación expresa del testamento, total o parcial, o de algunas de sus disposiciones, sólo puede ser hecha por otro testamento, cualquiera que sea su forma.

<sup>4</sup> Aprobado por Oficio N° 128-A del 25 de marzo de 1970, de la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos.



**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tachadura sustantiva efectuada por la Registradora Pública de la Zona Registral No. XII – Sede Arequipa al título venido en grado, por los fundamentos expuestos en el análisis de esta resolución, **DISPONIÉNDOSE** su inscripción.

**Regístrese y comuníquese.**



**RAÚL JIMMY DELGADO NIETO**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral

**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal de la Quinta Sala del  
Tribunal Registral

**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**  
Vocal de la Quinta Sala del  
Tribunal Registral